



GOBIERNO REGIONAL PUNO
PRESIDENCIA REGIONAL

Resolución Ejecutiva Regional

Nº 318 -2011-PR-GR PUNO

31 AGO 2011

PUNO,

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Visto, el expediente Nº 4819-2011, Informe Nº 110-2010-GR PUNO-ORA/ORRH e Informe Legal Nº 220-2011-GR PUNO/ORAJ, sobre CARTA NOTARIAL CURSADA POR EL SERVIDOR TITO EDGAR CALDERON ESCALANTE; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta Notarial el servidor Tito Edgar Calderón Escalante solicita que en el término de 48 horas se ordene la cancelación de sus haberes correspondientes a los meses de Marzo, Abril, hasta el 15 de Mayo 2011, manifestando que mediante Memorando Nº 046-2011-GR PUNO-ORA/ORRH de fecha 11 de Febrero 2011, se dispuso la ejecución de sanciones en su contra mediante diversas resoluciones administrativas, con suspensión sin goce de haber por el período de dos meses y medio; argumenta el administrado que para la ejecución de las resoluciones, el plazo ya ha superado el período perentorio de un año, habiendo prescrito dicha ejecución;

Que, si bien es cierto, las resoluciones emitidas por el Gobierno Regional Puno que sancionan al administrado, son anteriores, el propio recurrente ha venido apelando o reconsiderando dichas resoluciones, conforme se tiene en los actuados que se encuentran en el expediente, siendo la última la Resolución Ejecutiva Regional Nº 113-2011-PR-GR PUNO, por la que se declara improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado e contra de la RER Nº 177-2010-PR-GR PUNO; también se tiene la RER Nº 109-2011-PR-GR PUNO que declara improcedente la solicitud de medida cautelar dentro del proceso administrativo formulado por el recurrente, confirmando los alcances e las RERs Nº 016 y 075-2008-PR-GR PUNO, Nº 200 y 244-2009-PR-GR PUNO, resoluciones que han dispuesto sanciones al servidor recurrente, quedando agotada la vía administrativa;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo, señala: *Principio del Debido Procedimiento: Los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del debido procedimiento administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;*

Que, habiéndose dado por agotada la vía administrativa, el administrado debe proceder conforme a lo dispuesto en el numeral 218.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, que indica: *Los actos administrativos que agotan la vía administrativa, podrán ser impugnados ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Estado;*

Que, en conclusión, se debe precisar que el plazo para la ejecución de las resoluciones que sancionan al recurrente, no ha sido superado, ya que conforme se desprende de las resoluciones que se adjuntan al expediente, el administrado ha interpuesto en su momento, diferentes recursos impugnatorios inobservando el Principio del Debido Procedimiento, pese a haber sido notificado de que no procedía recurso alguno por haberse agotado la vía administrativa;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197º y 198º de la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783, Ley Nº 27867 y su modificatoria Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO ÚNICO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido mediante Carta Notarial de cancelación de sus haberes correspondientes a los meses de Marzo, Abril y primera quincena de Mayo 2011, formulado por el servidor TITO EDGAR CALDERON ESCALANTE, conforme a lo opinado legalmente y expuesto en la parte considerativa.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE



Mauricio Rodríguez Rodríguez
MAURICIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
PRESIDENTE REGIONAL